

RESOLUCION de 17 de marzo de 1995, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo de Sector Almacenistas y Detallistas de Alimentación de Sevilla y su provincia. (4100105).

Visto el Convenio Colectivo de Sector Almacenistas y Detallistas de Alimentación de Sevilla y su provincia (Código: 4100105), para el período comprendido desde el 1.2.94 hasta el 31.1.95, suscrito por la Federación de Empresarios de Industria y Comercio de Alimentación de Sevilla (FEICASE), UGT y CC.OO.

Visto lo dispuesto en el art. 90 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, según nueva redacción dada por la Ley 42/94, de 30 de diciembre, en relación con el R.D. 1040/81, de 22 de mayo, los convenios colectivos deberán ser presentados ante la Autoridad Laboral de los solos efectos de su registro, publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y remisión, para su depósito, al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (C.M.A.C.).

Visto lo dispuesto en el art. 2.b del R.D. 1040/81, de 22 de mayo, que dispone que serán objeto de inscripción en los Registros de Convenios de cada una de las Delegaciones de Trabajo los convenios elaborados conforme a lo establecido en el Título III del referido Estatuto; sus revisiones y los acuerdos de adhesión a un convenio en vigor.

Esta Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía,

ACUERDA

Primero: Registrar el Convenio Colectivo de Sector Almacenistas y Detallistas de Alimentación de Sevilla y su provincia.

Segundo: Remitir el mencionado Convenio al C.M.A.C. para su depósito.

Tercero: Comunicar este acuerdo a las representaciones económica y social de la Comisión Negociadora, en cumplimiento del art. 3 del R.D. 1040/81, de 22 de mayo.

Cuarto: Disponer su publicación gratuita en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Con la advertencia de que la presente resolución no agota la vía administrativa y que contra ella cabe interponer recurso ordinario, directamente o por conducto de esta Delegación Provincial, ante la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 114, 116.1 y 48.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre «Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Sevilla, 17 de marzo de 1995.- La Delegada, P.A. (Decreto 21/85, de 5.2), La Secretaria General, M.º de los Angeles Pérez Campanario.

En la ciudad de Sevilla, siendo las doce horas del día quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en la sede de la Federación de Empresarios de Industria y Comercio de Alimentación de Sevilla (FEICASE), sita en calle García de Vinuesa, núm. 22, 2.º D, en su calidad de componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, que han de regir las

actividades de Almacenistas y Detallistas de Alimentación de Sevilla y su provincia, desde primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, ostentándose por el Banco Patronal la representación plena en término de mayoría absoluta y por el Banco Social la representación mayoritaria.

ACUERDAN

1. Mantener en todas sus partes el articulado del Convenio Colectivo de Trabajo de los citados sectores de Almacenistas y Detallistas de Alimentación, del día catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno, excepto en lo referente a retribuciones económicas que serán las que resulten del porcentaje que ahora se aplican.

2. Incrementar en un 2,5% (dos y medio por ciento) todas las retribuciones económicas recogidas en el Convenio denunciado con efectos de 1º de febrero de 1994 a 31 de enero de 1995.

Dicho incremento se aplicará sobre la tabla salarial que figuraba en el anterior Convenio Colectivo de Trabajo, que por éste se sustituye.

Asimismo, manifiestan los intervinientes: Que en las deliberaciones llevadas a cabo para la negociación del nuevo Convenio se han llegado a un total y completo acuerdo sobre los términos que aparecen reflejados en el texto articulado del Convenio denunciado.

Que ambas partes solicitan de la Delegación Provincial de Trabajo el registro y publicación de este pacto en el que se han cumplido los preceptos establecidos en la Ley 8/80.

Que no obstante lo acordado con respecto al Convenio denunciado en cuanto no se oponga a lo ahora convenido, se añade, que en los casos en que proceda el pago de retroactividades, éstas se harán efectivas en el plazo que expira el día 31 de diciembre de 1994.

Y en prueba de conformidad firman la presente los componentes de la Comisión Negociadora comparecientes, tanto por parte empresarial como por la representación sindical.

Adición: Dada la dilación en la firma del presente Convenio, las partes intervinientes lo dan recíprocamente y de conformidad; por denunciado, entendiéndose a todos los efectos, que dicha denuncia se verifica en tiempo y forma.

Banca empresarial:

Don Juan Navarro Vázquez.
Don Antonio Tovar Rodrigo.
Don Manuel Alvarez Delgado.
Don José Manuel Zarco.
Don Manuel Cabral Cerdán.

Banco Social:

Por el Sindicato CC.OO.:

Don Rafael Domínguez Romero.
Don Emilio Contrera Rodríguez.
Doña M.º del Carmen Gallardo Seirano.

Por el Sindicato U.G.T.:

Don Manuel Garrote Moreno.
Don José Moreno Ruiz.
Don Jesús Rebollo Gil.
Don Ricardo Acuña Florido.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO
PARA ALMACENISTAS Y DETALLISTAS DE ALIMENTACION DE
SEVILLA.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1º.- Ambito Funcional

El presente Convenio será de aplicación para todas las empresas que se dediquen al comercio de ventas al por mayor de productos alimenticios, regidos por la O.L. de Comercio, de fecha 24 de Julio de 1971, asimismo para las dedicadas al comercio minorista de alimentación.

Art. 2º.- Ambito Personal

Quedan comprendidos en este Convenio todos los trabajadores de las empresas incluidas en el ámbito funcional con excepción de los comprendidos en el artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3º.- Ambito territorial

Las disposiciones del presente Convenio regirán en Sevilla y su Provincia.

Art. 4º.- Duración y Vigencia

La duración del presente Convenio será de un año, contado desde el 1 de Febrero de 1994 al 31 de Enero de 1995, ambos inclusivos, con independencia de la fecha de la firma y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 5º.- Prórroga

Este Convenio se considerará prorrogado tácitamente por anualidades sucesivas si no es denunciado por alguna de las partes al menos con dos meses de antelación a la fecha de expiración del periodo de vigencia a la de cualquiera de sus prórrogas. Una vez denunciado, las partes se comprometen a iniciar las oportunas deliberaciones el 1 de Febrero de 1995.

Art. 6º.- Normas Subsidiarias

Para todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la legislación vigente en cada momento y a la Norma especial en el Estatuto de los Trabajadores y en las normas que lo desarrollan y complementan.

CAPITULO II

Organización del Trabajo

Art. 7º.- Jornada Laboral

La jornada de trabajo para las empresas encuadradas en este Convenio será de cuarenta horas semanales, que equivaldrán a 826 horas y 27 minutos anuales de trabajo efectivo.

De acuerdo con el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80, de 10 de Marzo de 1980, y R.D. 2001/83, de 27 de Agosto de 1983, en lo que se refiere al descanso semanal se establecen dos modalidades para su disfrute, cualquiera de las cuales puede ser implantada libremente por la empresa, sin sujeción a condición alguna; una la constituye el descanso ininterrumpido del día y medio, que como regla general, comprenderá toda la tarde del sábado ó, en su caso, la mañana del lunes, y el día completo del domingo; la otra, es el que denominamos descanso no continuado, que consiste en el disfrute de dos días completos a la semana, uno de lunes a sábado, necesariamente, habrá de ser el domingo y el otro cualquier otro día. En este último caso se entenderá en turnos rotativos de lunes a sábado, ambos inclusivos, y no será posible su compensación económica. La coincidencia del día de descanso en festivo no dará lugar a compensación ni en descanso ni en retribución.

La opción referenciada será hecha efectiva por cada empresa a principios de año y para toda la anualidad, fijándose así como el calendario laboral.

De mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, podrá acumularse dicho día rotativo de descanso semanal para su disfrute en otro momento, en un ciclo no superior a cuatro semanas.

En los días de preparación de ventas especiales, de primera quincena de julio, última de diciembre y de balance o inventario de primera quincena de enero, la jornada laboral se podrá prolongar como máximo en dos horas diarias, compensándose dichas horas con un día de descanso, que se disfrutarán en las fechas que acuerden mutuamente empresa y trabajador, no siendo posible su compensación económica.

De acuerdo con la Ley 4/83 los trabajadores que realicen jornada continuada tendrán derecho a quince minutos de descanso, considerándose como tiempo efectivo de trabajo.

Art. 8º.- Vacaciones

Las vacaciones anuales se fijan en 30 días naturales, que disfrutará dentro del periodo comprendido entre el primero de marzo y el 30 de octubre. Los trabajadores disfrutará las vacaciones de forma rotativa, para lo que se establecerá con la suficiente antelación los correspondientes turnos.

Art. 9º.- Fiestas

Se considerarán festivos y no recuperables:

a) Durante la Semana Santa: El Miercoles Santo la jornada será desde las nueve a las catorce treinta horas. El Jueves y Viernes Santo se considerarán no laborables en jornada completa. El Sábado Santo se observará jornada laboral desde las nueve a las catorce horas.

b) Durante los días de la Feria de Abril: Se trabajará durante los días declarados feriados por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, desde las nueve a las catorce horas, debiendo entenderse este pacto exclusivamente para los centros de trabajo radicados en Sevilla capital.

c) Igual criterio que el consignado en el párrafo precedente se observará en las distintas localidades de la Provincia con motivo de las respectivas fiestas locales.

d) Durante los días 26 y 27 de diciembre, se trabajará solamente de las nueve a las catorce treinta horas.

Art. 10º.- Prendas de Trabajo

Con el fin de evitar perjuicios al personal que se dedique a la manipulación de mercancías por el deterioro que puedan sufrir sus indumentarias particulares, las empresas proporcionarán al personal comprendido en la categoría profesional de mozos dos prendas de trabajo cada año ó les abonará el importe de las mismas para su adquisición. Igualmente se les proporcionará a los encuadrados en la categoría profesional de repartidores, ropa de agua que les preserve de las inclemencias del tiempo. Tales prendas de trabajo no podrán ser utilizadas fuera de la jornada laboral; únicamente podrán ser llevadas al domicilio del trabajador para su limpieza y reposición.

Art. 11º.- Periodo de Prueba

Las admisiones de personal fijo se considerarán provisionales durante un periodo de prueba variable, según la categoría laboral de cada trabajador, que en ningún caso podrá exceder de lo que se detalla en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 12º.- Transporte de Mercancías

El transporte de mercancías tanto para reparto como para facturaciones por medios no accionados por motor tendrán como límite máximo de carga por persona el de 200 kilos, y en cuanto a las distancias, el límite del casco urbano establecido por la Delegación de Trabajo o por la Autoridad Municipal del término donde radique el almacén de la empresa. Las mercancías de mayor peso que hayan de ser transportadas habrán de ser movidas por vehículos de tracción animal o accionados por motor. Cuando las mercancías tengan que ser manipuladas por mujeres o menores de 18 años, su peso se ajustará a las prevenciones del Decreto de 26 de junio de 1957. Los envases conteniendo mercancías que tengan que ser manipuladas por peones, no podrán tener peso superior a los 30 kilos, y la distancia a la que tenga que ser transportada no podrá ser superior a los cincuenta metros.

Art. 13º.- Reparto y Venta

Los trabajos de esta naturaleza se regularán por las normas que puedan resultarles de aplicación a tenor de la Vigente Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

CAPITULO III

Régimen Económico

Art. 14º.- Salario Base

El salario base durante el periodo de vigencia de este Convenio será el que aparece recogido en la Tabla Salarial que como Anexo I y formando parte integrante del mismo queda unido.

Art. 15º.- Antigüedad

El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá como complemento salarial aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatríenios, en la cuantía del seis por ciento del salario base correspondiente a la categoría profesional en la que esté clasificado.

Art. 16º.- Pagas Extraordinarias

Se establecen dos pagas extraordinarias cada año, consistentes en el abono de una mensualidad más antigüedad, que se percibirán los días 15 de julio y 22 de diciembre. Dichas pagas se corresponden con las del 18 de julio y Navidad previstas en la Ordenanza Laboral de aplicación.

Asimismo, se establece una gratificación de Beneficios a favor del personal afectado por el presente Convenio, variable en relación a las ventas o beneficios del modo que mejor se adapte a la organización específica del establecimiento, sin que los ingresos de los trabajadores por este concepto puedan ser inferiores, en ningún caso, al importe de una mensualidad más antigüedad que corresponda. La mencionada gratificación de beneficios se abonará anualmente, salvo que por ser costumbre inveterada estuviese establecido su abono en el plazo más breve y, en todo caso, habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

Art. 17º.- Enfermedad y Accidente

En los casos de enfermedad común o profesional y de accidente, sea o no de trabajo, debidamente acreditados por la Seguridad Social, las empresas completarán las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de las retribuciones con el límite de doce meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

Art. 18º.- Carga y Descarga

El personal que tenga reconocido un porcentaje sobre

el tonelaje de mercancías movidas, la será respetado, además del salario, cuantas mejoras se acuerden en el presente Convenio.

Art. 19º.- Conductores de Carretillas mecánicas y Elevadoras

El mozo especializado que conduzca carretillas mecánicas y elevadoras cobrará la misma retribución que el personal de oficio (Oficial de 2º del personal de oficio).

Art. 20º.- Cámaras Frigoríficas de Congelación

El personal que trabaje en estas cámaras frigoríficas con permanencia en las mismas por un tiempo mínimo del veinticinco por ciento de la jornada laboral, con independencia de que sea dotado de prendas adecuadas a su cometido, percibirá un plus del veinte por ciento de su salario base.

Art. 21º.- Jubilación

Los trabajadores que se jubilen voluntariamente a los sesenta años de edad percibirán de su empresa 334.086 pesetas; con sesenta y un años 300.679 pesetas; con sesenta y dos años 267.270 pesetas; con sesenta y tres años 233.862 pesetas; con sesenta y cuatro años 200.453 pesetas y con sesenta y cinco años 167.351 pesetas.

Art. 22º.- Ayuda Social y Asistencial

La empresa concederá a los trabajadores que contraigan matrimonio un premio en metálico de 26.727 pesetas, por una sola vez, y por natalidad el premio en metálico de 13.365 pesetas por cada hijo que nazca en su matrimonio.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Finales

Art. 23º.- Absorción

Las mejoras o condiciones que en este Convenio se establecen serán absorbidas o compensadas con las mejoras que en el conjunto y cómputo anual vengán concediendo las empresas en el futuro o se puedan establecer por disposiciones del nuevo Convenio.

Art. 24º.- Rendimiento en el trabajo

Los trabajadores afectados por estas estipulaciones, sin excepción alguna, se comprometen formalmente a extremar en lo posible su diligencia y celo en el trabajo, procurando por todos los medios a su alcance reine en la empresa la máxima compenetración y unidad.

Art. 25º.- Interpretación y Aclaración

Las cuestiones/que se deriven de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverán sometiendo el punto litigioso a la jurisdicción y organismo que corresponda legalmente, de acuerdo con las normas en vigor, de cuando se produzcan las posibles discrepancias, comprometiéndose las partes firmantes del presente Convenio a intentar previamente una conciliación u través de la Comisión Paritaria compuesta por dos miembros de la Parte Empresarial y otros dos de la Central Sindical que con aquella negocie este Convenio, en todos los casos antes de iniciar-se cualquier acción judicial.

Art. 26º.- Indivisibilidad del Convenio

En el supuesto de que la Autoridad Laboral estime que el presente Convenio conculca la legalidad vigente y procediera a adoptar las medidas oportunas para subsanar las supuestas anomalías, se entenderá a tal efecto que el presente pacto representa un todo orgánico e indivisible, por lo que de anularse alguno de sus efectos se considerará invalidado el Convenio en su totalidad, debiendo reanudarse, en dicho supuesto, las deliberaciones.

ANEXO I

TABLA SALARIAL	Ptas/mes
Ingeniero.....	88.820
Ayudante.....	86.917
Ayudante Técnico Sanitario.....	85.649
Director.....	88.820
Jefa de Personal.....	85.649
Jefe de Ventas.....	83.745
Jefe de Compra.....	83.745
Encargado General.....	79.939
Jefe de Supermercado.....	79.304
Jefe de Almacén.....	79.304
Jefe de Sucursal.....	79.304
Jefe de Grupo.....	71.691
Jefe de Sección.....	71.691
Encargado de Establecimiento.....	79.304
Viajante.....	71.056

Continuación Tabla Salarial

	Ptas/mes.
Corredor de Plaza.....	70.733
Dependiente Mayor.....	71.956
Dependiente.....	70.470
Ayudante.....	67.884
Ayudante tienda de 16 años.....	44.100
Ayudante tienda de 17 años.....	52.042
Jefe Administrativo.....	74.227
Jefe de Sección.....	73.593
Contable.....	73.593
Cajero.....	72.959
Oficial Administrativo.....	71.691
Auxiliar Administrativo.....	71.056
Aspirante Administrativo de 16 años.....	44.100
Auxiliar de Caja de 17 años.....	56.475
Auxiliar de Caja mayor.....	67.884
Dibujante.....	76.766
Escaparatista.....	76.766
Rotulista.....	76.766
Cortador.....	73.593
Jefe de taller.....	74.227
Oficial 1º Conductor.....	70.420
Oficial de 2º Conductor.....	69.788
Ayudante de Oficio.....	67.884
Capataz.....	71.691
Mozo Especializado.....	68.517
Telefonista.....	67.884
Mozo.....	67.884
Envasadora.....	67.884
Conserje.....	67.884
Cosedora.....	67.884
Vigilante.....	67.884
Cobrador.....	67.884
Limpiadora.....	67.884
	Ptas/hora.
Limpiadora.....	525
Limpiadora de 16 años.....	315
Limpiadora de 17 años.....	315

Artículo 27º.- Clausula de Descuelgue.- No será de aplicación el régimen salarial pactado en este Convenio, cuando las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación acrediten, objetivamente, situación de déficit o pérdidas mantenidas durante los dos años anteriores a la vigencia de este Convenio.

El citado descuelgue deberá ser previamente autorizado conforme al procedimiento que se establece seguidamente:

- 1.- La empresa dirigirá escrito a la Comisión Mixta, con domicilio a los efectos en el que es propio de Peicase, sito en calle García de Viqueo, número 22, 2º de Sevilla capital, solicitando la inaplicación del régimen salarial. De esta comunicación se dará cuenta por la propia empresa a los representantes de sus trabajadores, si los hubiera, o en su defecto a los propios trabajadores.
- 2.- No se podrán aplicar como consecuencia del descuelgue, salarios inferiores a los vigentes en el convenio anterior. Es decir, que autorizado el descuelgue, será de aplicación el régimen salarial establecido en este Convenio. Para casos excepcionales, la Comisión Mixta estudiará otras soluciones, ayudas o apoyos especiales.
- 3.- El plazo para solicitar el descuelgue será el de treinta días contados a partir del siguiente a la publicación de este Convenio en el Boletín Oficial correspondiente.
- 4.- A la solicitud de descuelgue se acompañará, tratándose de sociedades, copia de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente a los dos últimos ejercicios.
- 5.- En el caso de empresarios individuales, se acompañarán las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido y la de la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al mismo período.
- 6.- En supuestos excepcionales, se presentará por los solicitantes además, escrito razonado en el que exponga con claridad las causas que puedan justificar un tratamiento diferenciado.
- 7.- Recibida la solicitud de descuelgue, Peicase dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes convocará a los miembros de la Comisión Mixta dirigiendo para ello fax o telegrama a los Sindicatos firmantes y poniéndolo en conocimiento de las Asociaciones de Empresarios, para que comparezcan a la reunión que habrá de celebrarse antes de los diez días de recibida la solicitud.
- 8.- Los acuerdos de la Comisión Mixta se adoptarán por mayoría absoluta constatadas las circunstancias objetivas de pérdidas antes aducidas autorizando la inaplicación del régimen salarial.

En todo caso, la Comisión Mixta deberá resolver sobre la solicitud sentada por las empresas en un plazo máximo de diez días hábiles contar desde la primera reunión.

En caso de que no comparezca ninguno de los miembros de parte empresarial componentes de la Comisión Mixta, se entenderá dada la solicitud de descuelgo por el contrario, no compareciendo ningún miembro de la parte social de la susodicha Comisión, se entenderá autorizada la inspección salarial.

En el acuerdo definitivo, accediendo a lo solicitado, y en aquellos casos antes citados en los que se produzca el mismo efecto, el descuelgo tendrá nunca una vigencia superior a la de este Convenio.

RESOLUCION de 25 de marzo de 1995, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se dispone el registro, depósito y publicación del texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa Instituto de Radioastronomía Milimétrica Personal Español. (1800882).

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo para la empresa Instituto de Radioastronomía Milimétrica (IRAM)-Personal Español (Código de Convenio 1800882), dedicada a la actividad de observación astronómica, acordado entre la representación empresarial y de los trabajadores de la citada empresa, presentado en su día ante esta Delegación Provincial, artículo 90 y concordantes de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, con la modificación introducida por la Ley 42/94, de 30 de diciembre, Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y demás disposiciones legales pertinentes. Esta Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía,

ACUERDA

Primero. Inscribir el texto del Convenio Colectivo de Trabajo mencionado, en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Delegación Provincial.

Segundo. Remitir el texto original acordado, una vez registrado, al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

Tercero. Disponer la publicación del indicado texto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Granada, 25 de marzo de 1995.- La Delegada, Virginia Prieto Barrero.

Convenio de IRAM-PERSONAL ESPAÑOL 1995

Art. 1. ÁMBITO TERRITORIAL

El ámbito de este convenio se extiende a los dos centros de trabajo del Instituto de Radioastronomía Milimétrica, uno en el radiotelescopio de Loma de Dílar (Sierra Nevada) y el otro en la ciudad de Granada de carácter administrativo y laboratorios.

Art. 2. ÁMBITO PERSONAL

El presente convenio afecta a todos los trabajadores bajo contrato Español, excluido el personal de alta dirección.

Art. 3. ÁMBITO TEMPORAL

El convenio entrará en vigor a todos los efectos el 01/01/95, y su vigencia será de un año a partir de la fecha indicada, cualquiera que fuese la de su registro, o publicación, considerándose tácitamente prorrogado, si dos meses antes de su vencimiento no hubiese sido denunciado por alguna de las partes.

Art. 4. CATEGORÍAS PROFESIONALES

Todo el personal al que sea de aplicación el presente convenio estará encuadrado en alguna de las categorías profesionales que figuran en el anexo II. Se procurará para el próximo convenio describir, de mutuo acuerdo, la definición de las categorías existentes y aun no definidas en dicho anexo.

Art. 5. JORNADA LABORAL

La jornada laboral para todo el personal afectado por este convenio será de 40 horas semanales excepto para el personal del grupo personal de servicios que será de 32 horas. El tiempo de transporte que exceda de la media hora se considerará como tiempo de trabajo para todo el personal (Como término medio se contabilizarán 2.5 horas por cada turno de trabajo). La jornada anual será de 1720 horas excepto para el personal de servicios que será de 1376 horas. Para el

trabajo a turnos, las horas trabajadas en domingo serán contabilizadas como 1.5 veces las horas ordinarias de trabajo. Las horas de trabajo detalladas para los varios servicios serán fijadas por el régimen interior y/o el director de estación. El Calendario Horario Laboral de la empresa será el fijado en el anexo III. Cualquier modificación durante la vigencia del presente convenio, será fijada de mutuo acuerdo entre la empresa y el delegado de personal.

Art. 6. VACACIONES

Se establece un período único para todo el personal de 32 días laborales de vacaciones. El año de vacaciones comienza el 1 de Enero de cada año y termina el 31 de Diciembre, no pudiendo pasar más de 10 días de vacaciones de un año a otro, perdiéndose los días acumulados que excedieran de los 10. En caso de que, por necesidades del servicio, debieran de acumularse más de 10 días, la Dirección deberá comunicarlo por escrito al trabajador.

El disfrute del período de vacaciones se acordará con el jefe de grupo previo conocimiento y aprobación del director de estación.

Art. 7. LICENCIAS RETRIBUIDAS

El personal afectado por el presente convenio tendrá derecho a permiso con sueldo en todos los casos contemplados en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores que dice: El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- Un día por traslado de domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Art. 8. PERÍODO DE PRUEBA

Se establece un período de prueba de seis meses para el personal titulado y de tres para el resto del personal, excepto el no cualificado, para el que será de quince días, observándose por lo demás lo establecido en la legislación vigente. La situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador durante el período de prueba, interrumpe el cómputo del mismo, siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.

Art. 9. FESTIVOS

Por cada festivo (no domingo) trabajado, se obtiene un pago equivalente a dos días de trabajo. Se aplicará la misma proporción (doble) si se tratara de horas festivas sin concluir la jornada. En este pago se considera solamente el salario base y antigüedad para el cálculo. El trabajador podrá optar por compensación de dos días de vacaciones por festivo trabajado, siempre que esta opción sea autorizada por el director de estación.

Art. 10. SEGURO COLECTIVO

Todo el personal afectado por este convenio, y que tenga la condición de trabajador fijo de plantilla, disfrutará del mismo seguro que IRAM tiene concertado para todos los trabajadores de la sociedad, este seguro cubre un capital de fallecimiento y/o un pago mensual en caso de invalidez. Los dos elementos del seguro según las condiciones de la sociedad CAPICAF-FRANCIA.

Para el supuesto de personal con contrato temporal, IRAM podrá optar, en tales supuestos, entre concertar el seguro anteriormente referido o bien otro tipo de seguro siempre que venga a representar condiciones equivalentes.

Art. 11. SALARIO

A los efectos de este convenio se entiende por salario base, la retribución mensual del trabajador sin inclusión de complemento alguno. El salario base será fijado para cada categoría profesional en el ANEXO I. La remuneración total mensual de los trabajadores de IRAM estará integrada por las siguientes retribuciones:

A) Salario Base según consta en el anexo I.

B) Complementos Salariales consistentes en:

1.- Complementos Personales: Derivan de las condiciones personales del trabajador que no hayan sido valoradas al fijar el salario base y son:

ANTIGÜEDAD

Se establecen trienios, consistentes en el 4% del sueldo base por cada uno de ellos.

TRIENIO	INCREM. ACUMUL.	TRIENIO	INCREM. ACUMUL.
Primero	4%	Sexto	24%
Segundo	8%	Séptimo	28%
Tercero	12%	Octavo	32%
Cuarto	16%	Noveno	36%
Quinto	20%	Décimo	40%

PLUS DE CANTINA

Exclusivo para el personal de IRAM que trabaja en las oficinas de Granada. Se establece este plus en 6.660 Ptas mensuales.

AYUDA FAMILIAR

Todo el personal de IRAM con hijos a su cargo percibirá por este concepto 10.660 Ptas. mensuales por cada uno de ellos. Este plus será revisado anualmente y se percibirá íntegramente por todo el personal que como mínimo realice un 60% de jornada de trabajo. En los restantes casos se percibirá en proporción al tiempo trabajado.

2.- Complementos de Puesto de Trabajo: Se perciben por las características del puesto de trabajo. Estos complementos son de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del